

UNA REDEFINICIÓN FLEXIBILIZADORA DE SIGNO TUITIVO: AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE ACCIDENTE *IN ITINERE* SEGÚN LA «REALIDAD SOCIAL»

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo
de 26 de diciembre de 2013 –RCUD 2315/2012

Margarita Miñarro Yanini

Profesora titular. Universidad Jaume I (Castellón)

1. EL MARCO LEGAL: VOLUNTAD DEL LEGISLADOR Y VOLUNTAD LEGISLATIVA

El accidente de trabajo es definido por el artículo 115.1 de la **LGSS** como *toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena*. Junto con esta noción estricta, el artículo 115.2 de la **LGSS** considera igualmente accidentes de trabajo, entre otros supuestos, *los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo* [apdo. a)], configurando así el llamado accidente *in itinere* que, en consecuencia, constituye contingencia profesional a efectos de protección de Seguridad Social. El fundamento de esta inclusión es manifiesto, siendo su idea de partida que el desplazamiento es un acto imprescindible para ir a realizar la prestación laboral al lugar de trabajo, por lo que el accidente que se produzca en el trayecto de ida o vuelta desde el domicilio del trabajador debe considerarse causado por el trabajo y, en consecuencia, protegido jurídicamente como tal.

Esta construcción, que fue acogida normativamente en 1974 por la **LGSS**, es de origen jurisprudencial, siendo también la jurisprudencia la que ha ido perfilando sus contornos mediante criterios muy rígidos de signo netamente restrictivo, que no se infieren directamente del precepto regulador. En este sentido, tradicionalmente el accidente *in itinere* ha girado en torno a dos lugares referenciales, que son el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador, que marcan origen y destino del trayecto, y viceversa, exigiéndose conexión directa entre ellos (STS de 29 de septiembre de 1997). Con base en ello, se ha venido exigiendo la concurrencia de cuatro condiciones esenciales (STS de 19 de enero de 2005):

1. Que la finalidad principal y directa del viaje estuviera determinada por el trabajo (elemento teleológico).
2. Que se produjera en el trayecto normal y habitual que debiera recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico).

3. Que el accidente tuviera lugar dentro del arco temporal prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico).
4. Que el trayecto se realizara con un medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio).

Con base en esta interpretación jurisprudencial, se entendía que rompía el nexo causal cualquier alteración en estos elementos, como sucede cuando el origen no era el domicilio del trabajador o se producían alteraciones en el trayecto que obedecían a motivos de interés particular de este.

2. EL CASO: SÍNTESIS DEL SUPUESTO DE HECHO

La [Sentencia de 26 de diciembre de 2013](#), dictada por el Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, resuelve el recurso de casación para la unificación de doctrina número 2315/2012, interpuesto contra la Sentencia del TSJ de Castilla y León (Valladolid) de 11 de junio de 2012.

El actor tuvo un accidente de tráfico el domingo 29 de marzo de 2009 a las 21,15 h cuando cubría el trayecto entre su domicilio sito en Puente Almuhey (León), al que regresaba todos los fines de semana, y el lugar en el que residía durante la semana laborable, radicado en Almazán (Soria) –situado a 15 kilómetros de su centro de trabajo–, en el que pretendía descansar antes de incorporarse a su trabajo el lunes siguiente a las 8 h. A resultas de dicho accidente, el actor pasó a la situación de incapacidad temporal, si bien la Mutua aseguradora rechazó que se tratara de una contingencia profesional, criterio que mantuvo igualmente el INSS, argumentando que se había producido la ruptura del nexo entre domicilio y trabajo, por cuanto no concurrían los elementos teleológico, cronológico y de idoneidad del trayecto exigidos. Impugnada esta resolución por el actor, fue resuelta por la Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 1 de León, de 19 de octubre de 2011 que estimó la demanda, declarando la incapacidad temporal derivada de contingencia profesional. Esta sentencia fue recurrida en suplicación por la Mutua, siendo estimado el recurso y revocada la sentencia de instancia por la sentencia del TSJ de Castilla y León (Valladolid) de 11 de junio de 2012. Contra la sentencia dictada en suplicación interpone el actor recurso de casación para la unificación de doctrina, presentando como sentencia de contraste la Sentencia del TSJ de Extremadura de 4 de abril de 2002, que declara accidente de trabajo un supuesto sustancialmente igual al de referencia. El Tribunal Supremo estima el recurso en la Sentencia de 26 de diciembre de 2013, casando la dictada en suplicación y confirmando la de instancia.

3. DOCTRINA SENTADA: POSICIÓN JUDICIAL RESPECTO AL MARCO LEGAL

En la resolución de este proceso, el Tribunal Supremo realiza una revisión actualizadora de la institución del accidente de trabajo *in itinere*. De este modo, flexibiliza la rígida jurisprudencia

dencia construida en torno a él, interpretando el artículo 115.2 de la **LGSS** bajo el prisma de la «realidad social» del momento.

En este sentido, el Tribunal entiende que el supuesto que da lugar a esta sentencia puede integrarse en el artículo 115.2 a) de la **LGSS** porque el domicilio del trabajador continúa siendo el familiar –en Puente Almuhey (León)– puesto que *junto al hecho material de residencia –que persiste, aunque por razones de trabajo esta se desplace temporalmente a otro lugar–, aparece el elemento intencional (el animus manendi) de querer continuar residiendo en ese lugar, elemento que se expresa objetivamente mediante una conducta significativa: la vuelta periódica al mismo cuando las obligaciones de trabajo lo permiten*. En consecuencia, el Tribunal Supremo considera que el trabajador mantiene su domicilio originario junto con su residencia habitual a efectos laborales, pudiendo tanto uno como otra considerarse referente a efectos de determinar la existencia de accidente de trabajo *in itinere*.

Añade a ello un interesante argumento que es complementario y justifica el anterior, y en que se encuentra la clave esencial en que se basa el fallo de esta sentencia, que es la adaptación de la ley a la realidad social actual. De este modo, señala que *la interpretación de las normas debe adaptarse a la realidad social, como impone el artículo 3 del Código Civil, y esta, a la vista de la evolución de las nuevas formas de organización del trabajo y de la propia distribución de este en el hogar familiar está imponiendo unas exigencias de movilidad territorial que obligan a los trabajadores a ajustes continuos en el lugar de trabajo, ajustes que no siempre pueden traducirse en un cambio de domicilio y que tienen en muchos casos carácter temporal por la propia naturaleza del contrato o del desplazamiento*. De este modo, el Tribunal recurre al criterio de la «realidad social» para, identificado un cambio de modelo organizativo del trabajo, que determina que se hayan hecho frecuentes las exigencias de movilidad territorial, admitir que los desplazamientos desde el lugar de domicilio familiar del trabajador constituyen referente válido como origen o destino a efectos de apreciar la existencia de accidente de trabajo *in itinere*. Sin duda, como afirma el Tribunal, esta lectura actualizada es la más acorde con la voluntad del legislador, que por lo demás, habría que añadir, no es restrictiva en este aspecto, aunque sí lo ha sido la jurisprudencia que, hasta el momento, había recaído sobre el precepto de referencia.

Con base en estos argumentos, entiende el Tribunal que en el supuesto controvertido concurren todos los elementos que integran el accidente de trabajo *in itinere*. Así, entiende que el viaje se realiza desde el domicilio del trabajador, su finalidad está determinada por el trabajo y aunque el accidente se produce casi 10 horas antes del inicio de la jornada, ese anticipo horario no tenía más finalidad que permitir el descanso del trabajador durante unas horas en su residencia habitual a fin de incorporarse al trabajo día siguiente en buenas condiciones. En suma, la flexibilización del concepto jurisprudencial del accidente de trabajo *in itinere* se centra en la admisión de la idea de que el domicilio del trabajador es el que mantiene establemente como tal, y no el que habita temporalmente a causa de su trabajo. El Tribunal Supremo amplía, así, la noción que venía manteniendo. Esta Sentencia muestra una alta sensibilidad hacia la realidad laboral que soporta con frecuencia el trabajador, ante la que no cabe mantener argumentos restrictivos concebidos tomando como referente exclusivo un modelo laboral «tradicional», obsoleto para nuevas for-

mas de organización del trabajo. De este modo, remozca la jurisprudencia recaída hasta la fecha para establecer nuevos criterios más adaptados, buscando con ello la voluntad real del legislador y alcanzando así, paralelamente, una solución más justa para el trabajador.

4. TRASCENDENCIA PRÁCTICA DE LA DOCTRINA ASENTADA Y PROBABILIDAD DE CONSOLIDACIÓN COMO JURISPRUDENCIA

La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2013 constituye indiscutiblemente un hito que rompe la rígida y tradicional construcción jurisprudencial sobre el accidente *in itinere*. Incuestionablemente, este cambio de signo tiene enorme importancia práctica, pues al flexibilizar la noción a través de su interpretación adaptada a la realidad social, amplía su alcance aplicativo y, consiguientemente, su espectro tuitivo. Con todo, si bien el giro que supone esta sentencia es evidente, dado que es pionera en incorporar los argumentos flexibilizadores que son resultado de la interpretación del accidente *in itinere* bajo el prisma de la realidad social del momento, habrá que esperar que aparezcan otras para que pueda hablarse de un verdadero cambio jurisprudencial. En cualquier caso, hay importantes indicios que apuntan hacia la consolidación futura de los criterios incorporados en la sentencia comentada, puesto que ha sido adoptada sin votos discrepantes por el pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, lo que demuestra el gran consenso existente en esta materia en el seno del órgano jurisdiccional y hace prever el afianzamiento de esta interpretación actualizada del accidente *in itinere*.